

614-15

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra de la proveedora \_\_\_\_\_ propietaria del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

I. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número quinientos cuatro, de fecha once de marzo de dos mil quince, y anexos que constan en el presente expediente.

II. En el ejercicio del derecho de defensa el licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado general judicial de la proveedora contestó la audiencia en sentido negativo, mediante escrito de folios 10 y 11, en el cual manifestó en esencia, que no es cierto lo consignado por los delegados de la Defensoría del Consumidor en el anexo uno del presente expediente, ya que los productos no estaban a disposición de los consumidores, sino que debidamente separados en el lugar establecido para los productos vencidos, a efectos de ser trasladados a la fábrica de la proveedora para el proceso de devolución a sus proveedores, aclarando que dicho lugar no se encuentra en el área de cocina ni al acceso de los clientes.

Además, acotó que ningún cliente ha interpuesto una denuncia en contra de su mandante por la venta del producto vencido objeto del hallazgo, señalando que como medida cautelar los delegados de la Defensoría procedieron con la destrucción de los mismos, a lo cual su mandante accedió voluntariamente, a pesar que dichos productos estaban en espera de devolución para su respectivo cambio de parte de su proveedor.

Finalmente, solicitó la práctica de reconocimiento judicial, diligencia que fue declarada sin lugar por los motivos expuestos en el auto de folios 16; además, ofreció prueba testimonial de descargo, la cual, según consta a folios 21 no pudo llevarse a cabo por la incomparecencia dela

testigo en la fecha señalada para la toma de entrevista, sin manifestación de algún justo impedimento.

III. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

IV. Con respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

En primer lugar, ha quedado establecido que en el establecimiento inspeccionado se ofrecían a los consumidores, mediante la preparación previa de alimentos puestos a disposición de los clientes que los requieren para su consumo, un total de *dieciséis productos alimenticios vencidos —crutones y tortillas de harina—*, los cuales se encontraban ubicados sobre los estantes del área de cocina del establecimiento, conforme a lo consignado en el anexo uno de folios 3, denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento, acción que constituye una infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

En relación al hallazgo de productos vencidos, el apoderado de la proveedora manifestó que los productos objeto del hallazgo no estaban a disposición de los consumidores, sin presentar

prueba de descargo que desvirtuó la presunción de certeza de todo lo consignado en el acta de inspección. Por cuanto si bien se propuso un testigo de descargo y el Tribunal señaló día y hora para recibir su declaración, éste no compareció a la diligencia, sin proponer la proveedora la presentación de otro testigo o de otro modo de prueba; en consecuencia, perdió la oportunidad procesal que la ley le otorga para ello.

Así, de la valoración de los hechos probados en el presente expediente, se ha acreditado de la información consignada en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento, que la proveedora no retiró la unidad de bolsa plástica de crutones marca y las quince unidades de tortillas de harina marca objeto del hallazgo del resto que está apto para la preparación de alimentos que posteriormente se ponen a la venta, tal como hizo con los demás productos vencidos que según el acta de mérito sí estaban apartados y no fueron objeto de inspección.

En ese sentido, por no constar en el expediente otra prueba que acredite lo contrario, deben considerarse ciertos los hechos y observaciones contenidas en el acta de inspección, y en virtud de la responsabilidad a que da lugar su actuar, esto es por comercializar productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, este Tribunal estima procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

Ahora bien, respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable

Es necesario tener presente que el proveedor incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, actuando con conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, según consta en la referida acta, la señora en su calidad de gerente del establecimiento inspeccionado manifestó a los delegados de la Defensoría que sí tenían productos vencidos para cambio de su proveedor, los cuales se encontraron en depósitos plásticos debidamente separados y rotulados; a diferencia de los consignados en el anexo del acta respectiva, que estando vencidos estaban en el área de cocina disponibles para la preparación de alimentos que serían ofrecidos a los consumidores. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que la proveedora incurrió en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora [redacted], cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que tal como es del conocimiento público, la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado [redacted], entre otros que conforman una cadena de sucursales y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores bienes alimenticios para su consumo, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de la colectividad de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse dieciséis productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —con un día de caducado—, lo que en caso de un establecimiento como el inspeccionado, es aún más grave por cuanto tales productos se pudieran servir en los alimentos preparados a sus clientes sin que estos pudieran siquiera verificar su condición. Además, como se señaló anteriormente, la proveedora decidió intencionalmente no atender las obligaciones que la ley le exige.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a [redacted] con la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$246.60), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria (Decreto Ejecutivo número 104, Diario oficial número 119, tomo 400 del 01 de julio de 2013)*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se *certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**



G  
CMA

